

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 306

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción XIX y se adiciona fracción XX del Artículo 26 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I a XVIII. ...

XIX. Emitir una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad, cuando las circunstancias así lo ameriten, de acuerdo a los protocolos establecidos, y en coordinación con las autoridades federales en la materia y el Instituto Estatal de las Mujeres, tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las mujeres, creando entornos seguros y libres de violencia; y

XX. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos jurídicos aplicables o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman por modificación la fracción IV y V del artículo 8, las fracciones XVIII y XIX del artículo 21; se adicionan la fracción VI al artículo 8, la fracción XX al artículo 21 y la sección sexta con los artículos 26 Bis y 26 Bis 1 en la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a III. ...

IV. La Secretaría Ejecutiva;

V. El órgano de vigilancia y control interno, y

VI. Consejo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

...

Artículo 21.-

I a XVII. ...

XVIII. Brindar información pública que le sea solicitada a el Organismo de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información;

XIX. Reunir de inmediato al Consejo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad, cuando el Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad emita una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad; y

XX. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales, el Reglamento Interior del Instituto, así como de las derivadas de los acuerdos de la Junta Gobierno.

Sección Sexta:

Artículo 26 Bis.- El Consejo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad, es un órgano interinstitucional de carácter honorífico, que tendrá por objeto la elaboración de un Plan de Acción Inmediata para la Erradicación de Cualquier tipo de Violencia contra la Mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad y se integrará por:

I. La Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;

II. El Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad;

III. El Titular de Metrorrey;

IV. El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;

- V. El Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- VI. El Fiscal Especializado en Feminicidios y Delitos contra la Mujeres;
- VII. Los 3 presidentes municipales de municipios metropolitanos, que integren la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad;
- VIII. El presidente municipal de municipio no metropolitano, que integre la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad; y
- IX. Las autoridades, instituciones, ciudadanos u Organismos de la Sociedad Civil, que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de dicho Consejo. El número de participantes y procedimiento de selección se determinará en el Reglamento del Instituto.

Artículo 26 Bis 1.- El Consejo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar en coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, un mapeo de carácter público con los horarios, lugares y días con mayor incidencia del acoso, y/o violencia contra las mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad, dicha información será obtenida de las denuncias que se realicen directamente en la Fiscalía General de Justicia del Estado y las Video Denuncias;
- II. Proponer a la Secretaría de Seguridad Pública y las Corporaciones Policiales Municipales, la disposición de elementos de la Fuerza Civil y la Policía Municipal necesarios en los sitios con mayor incidencia de acoso y/o violencia contra las mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad;
- III. Generar un Registro Estatal de Acosadores Sexuales en el Sistema Estatal de Movilidad, con las sentencias que se hayan dictado al respecto, resguardando debidamente la información y datos personales de los acosadores sexuales y las víctimas;
- IV. Promover campañas de concientización para erradicar todo tipo de violencia contra la mujer en el Sistema Estatal de Movilidad;

V. Difundir los mecanismos de la Fiscalía General de Justicia del Estado para realizar Video Denuncias; y

VI. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales, así como de las derivadas de los acuerdos del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Instituto Estatal de las Mujeres deberá realizar las modificaciones a su Reglamento Interior para adecuarlo al presente Decreto en un plazo no mayor a 60-sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - El Instituto de Movilidad y Accesibilidad deberá de realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, así como a su Reglamento Interior, para adecuarlos al presente Decreto en un plazo no mayor a 60-sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - El Instituto Estatal de la Mujer, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad, tendrán un plazo no mayor a 90-noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar de manera coordinada y publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los protocolos establecidos en los artículos 23 fracción XXXII y 26 fracción XIX de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, y la guía para la elaboración del Plan de Acción Inmediata para la Erradicación de cualquier tipo de Violencia contra la Mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad establecido en el artículo 26 Bis de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES